Resolución Gerencial Regional N° 000588 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 km 2817

VISTOS: La Hoja de Ruta N° E-006045-2017, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO** contra la Resolución Directoral Regional № 6330 de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de lca, ingresado con Expediente N° 7041/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 07 de noviembre del 2016, la Profesora cesante doña **DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO**, solicita Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de loa, por el fallecimiento de su esposo Profesor Cesante don ALCIBIADES ALTAMIRANO BARRIENTOS, ocurrido el 23 de octubre de 2016 (acta de defunción a fojas 06), acreditando su vinculo conyugal con el Acta de Matrimonio (Foja 07), y los gastos de sepelio efectuados con la boleta de venta a fojas 05 y Recibo de Ingreso a caja a fojas 04;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6330 de fecha 30 de diciembre de 2016, se resuelve OTORGAR, a favor de la Profesora Cesante doña **DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO** la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 (S/. 573.00) por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge; y, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 20/100 SOLES (S/. 757.20) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge; notificándose con dicha Resolución al administrado el día 04 de febrero de 2017;

Que, con fecha 10 de febrero del 2017, doña **DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 6330 de fecha 30 de diciembre de 2016, fundamentando que el monto otorgado por subsidio de luto y gastos de sepelio es diminuto, debiendo aplicarse como base de cálculo las pensiones totales integras mensuales y no pensiones totales permanentes;

Que, mediante el Oficio N° 833-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de marzo de 2017, es elevado el Expediente Administrativo N° 7041/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el Profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, el Decreto Supremo Nº 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su Artículo 219° "El <u>subsidio por luto se otorga al profesorado</u> activo o <u>pensionista</u>, <u>por el fallecimiento de su cónvuge</u>, hijos y padres. Dicho subsidio será de <u>dos remuneraciones o pensiones totales</u> que le corresponda al mes del fallecimiento." Asimismo, el Artículo 220° del referido Decreto señala: "El <u>subsidio por luto al fallecer el profesor</u> activo o <u>pensionista</u> se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónvuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a <u>tres (03)</u> remuneraciones o <u>pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento</u> (...)" y el Artículo 222° menciona: "El <u>subsidio por gastos de sepelio del profesor</u> activo o <u>pensionista</u> será equivalente a <u>dos remuneraciones totales</u> y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes (...)";

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, sin embargo, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO ES APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS SUBSIDIOS POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a la interesada aquello que por Ley le corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, utilizando en el cálculo como base la pensión total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, pues señala que se debe aplicar como base de cálculo la remuneración total, sin embargo, en la parte resolutiva otorga los subsidios en base a la remuneración total permanente, habiéndose incurrido en vicio, al no existir coherencia entre los considerandos y lo que se resuelve finalmente (motivación incongruente), lo que acarrea la nulidad de la apelada;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212, la Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO contra la Resolución Directoral Regional № 6330 de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia NULA la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Ida, expida el acto resolutivo otorgando a favor doña DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge Profesor Cesante don ALCIBIADES ALTAMIRANO BARRIENTOS; asimismo, otorgar a favor de la Profesora cesante DORA CIRILA ECHEVARRIA DE ALTAMIRANO 02 Pensiones Totales de Subsidio por luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, y no en base a la Pensión Total Permanente, previa reducción de lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. CECKIA ZEON REVEO